

**Punto de suscripción**

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonén los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

**Precio de suscripción**

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

**GOBIERNO MILITAR**

Excmo. Señor: El Excmo. Sr. General Jefe del VII Cuerpo de Ejército, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«General Jefe Secretaría Guerra en telegrama hoy dice: BOLETÍN mañana 18 publicará orden S. E. el Generalísimo sobre concentración reclutas pertenecientes segundo trimestre 1938 y movilización nacidos cuarto trimestre año correspondiente cupo instrucción 1930 días 25 al 31 mes actual normas generales concentraciones anteriores: C o m u n i que orden Autoridades Militares y Civiles del territorio de su mando procurando darle mayor publicidad posible. Comuníquelo también Cajas para preparación operaciones consiguientes. Dígolo conocimiento interesando Gobernador Civil inserción BOLETÍN provincial y mayor publicidad posible esperando me remita ejemplar en que se publique».

Lo traslado a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se ordena, debiendo remitirme un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, donde se inserte la disposición anterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cáceres, 19 de Mayo de 1937.—El Coronel Gobernador Militar, Luis de M.-Pinillos.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia. Plaza.

**NOTAS MILITARES**

Dispuesta la concentración de los reclutas del segundo trimestre para el reemplazo de 1938, según orden de la Superioridad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», el día 18 del actual, se procederá con la máxima urgencia por los Juzgados municipales y por las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos, a las siguientes operaciones:

1.º Los Juzgados formalizarán con toda rapidez, auxiliados por los señores Curas párrocos, duplicada relación de los mozos inscritos en los mismos que hayan nacido desde el primero de Abril a fin de Junio del año 1917.

2.º De estas relaciones remitirán los citados Jueces una a la Caja de Recluta número 49 (Cáceres), con expresión de los fallecidos con idéntica rapidez, y la otra la entregarán a los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos.

3.º Los Alcaldes Presidentes dis-

pondrán que cuantos individuos comprendan la relación que le entregue el Juzgado, se incorporen en esta Caja de Recluta en los días del mes actual que a cada pueblo y partido se le señala; lo mismo los que al parecer sean cortos de talla como los que aleguen algún defecto físico, y como está en suspenso la concesión de prórrogas, tanto de primera como de segunda clase, los que aleguen esta circunstancia, se incorporarán también.

4.º Los citados Alcaldes con vista de la relación de nacidos, formularán con toda rapidez y dándole preferencia a esta operación y remitirán a esta Caja antes del día 24 del actual, una relación nominal en la que comprendidos todos los nacidos eliminando a los fallecidos, se expresen los datos siguientes: Nombres, oficios, y en casillas convenientes expresión de los imposibilitados o mutilados que serán, los que únicamente no vendrán a concentración, expresando además en las casillas «observaciones», los ausentes, los que presten servicios en Milicias Nacionales, residencia de los ausentes y clase de Milicias donde prestan servicios los que se encuentren en ellas.

5.º Los Ayuntamientos que no tengan ningún recluta, lo participarán a la Caja de Recluta tetragráficamente.

6.º Los socorrerán a razón de 1'25 pesetas por día, sin rebasar de un socorro, puesto que el día de llegada cobrarán el de Caja.

7.º Debiendo quedar destinados a cuerpo el día 31 del actual, los reclutas comprendidos en este llamamiento, para la concentración de los mismos por lo que respecta a esta provincia, se ajustarán sin excusa ni pretexto alguno, a las siguientes normas:

Día 25.—Se concentrarán los reclutas de los pueblos pertenecientes a los partidos de Alcántara, Cáceres y Garrovillas.

Día 26.—Los correspondientes a los pueblos de los partidos de Valencia de Alcántara, Montánchez y Coria.

Día 27.—Los de los pueblos correspondientes a los partidos de Plasencia y Trujillo.

Día 28.—Los de los pueblos correspondientes a Jarandilla y Logroñán.

Día 29.—Los pertenecientes a los de Hervás y Hoyos.

Día 30.—Los de Navalmoral de la Mata.

8.º En el plazo de cuarenta y ocho horas se preñetarán en la Caja de Recluta un Comisionado del Ayuntamiento con la relación de los mozos que les corresponda incorporarse, quedando sujeto a la responsabilidad correspondiente de no verificarlo.

Cáceres, 19 de Mayo de 1937.—El Coronel Gobernador Militar.

1931

**GOBIERNO CIVIL****SECRETARIA****Negociado 3.º**

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 18 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

**ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ****Señas de los semovientes**

Una yegua cerrada, pelo blanco, mayor de marca, coja de la pata derecha.

(6=2'40 ptas.) 1884

**Cámara de la Propiedad Urbana****CIRCULAR**

Con objeto de poder llevar a efecto lo dispuesto en el Decreto número 264 e instrucciones dictadas para su aplicación, en el plazo de veinticuatro horas se constituirá en cada Municipio una Comisión presidida por el Alcalde y de la que formarán parte dos contribuyentes por urbana, vecinos del Municipio, uno de ellos de los que paguen más contribución y otro de los últimos en categoría, la cual por delegación de esta Cámara se encargará de recoger las declaraciones juradas que presenten los propietarios en virtud de lo dispuesto en el citado Decreto.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 19 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1945

**Comisión provincial de Incautación de Bienes**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Peraleda de San Román, don Pablo Martín Santos, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Miajadas, don Juan Masa Chamorro y Máximo Acero Caro, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logroñán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil



contra los vecinos de Millanes de la Mata, don Alfredo Martín González y Vicente Albarrán Murillo, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Navalmaral de la Mata, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Santa Cruz de la Sierra, don Marcelo Fernández Sánchez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Trujillo, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Escorial, don Manuel Mirande Piriz, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Trujillo, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Logrosán, don Diego Canaleda Ruanes, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Cuacos, don Juan Hoyos Pérez, Galo Izquierdo Milinero, José López García y Cándido Izquierdo Galayo, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de Instrucción de Jarandilla, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Jerte, don Aureliano Peraleda Cobos, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Valdefuentes, don

Sebastián Pantoja Puerto, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Montánchez, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Villamesías don Gregorio Vaquero Sanabria, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Cáceres, don Urbano Moreno Cuesta, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Cáceres, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Aldeanueva de la Vera, don Manuel Castañares Fernández y Gregorio Collar Girarte, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Jarandilla, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Aldeanueva de la Vera, don Gabino López Muñoz, Vicente Gil Pérez, José Alegre Gromas, Crescencio Fernández Avila, Domingo Muñoz Alegre, José Nieto Redondo, Cándido Tarrero Rodríguez, Elías Rico San Pedro, Pedro Muñoz Acuña, José Sánchez Moreno, Pedro Pérez Fernández, Félix Paz Hernández, Francisco Barras Corbacho, Cesáreo Aceituno Ramírez y Ramón Duque Paz, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Plasencia, don Epifanio Prieto Durán, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Zorita, don Juan Azorés Pizarro, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Guadalupe, don Pedro Sánchez Vega, Lorenzo Barba Sánchez y Manuela y Elvira Bermejo Ruiz, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo del 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1909

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Casar de Cáceres, don Constante Herrera, (a) el Gallo, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Cáceres, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.— El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1892

El «Boletín Oficial del Estado» número 208, correspondiente al día 16 de Mayo de 1937, publica las siguientes disposiciones:

## Secretaría de Guerra

### ORDENES

Academias de Alféreces provisionales

Ante la proximidad de los cursillos para Alféreces provisionales, y teniendo en cuenta que durante ellos han de vivir los alumnos en plan de internado, lo que obliga a tener que facilitarles la alimentación, se dispone lo que sigue:

1.º Se concede a todos los individuos de tropa del Ejército que asistan a dichos cursillos el plus diario de 1'10 pesetas a que se refiere la Orden número 163 de la Junta de Defensa Nacional, a fin de que, con él, completar el haber de tres pesetas diarias, con el objeto de que puedan dedicarse 2'50 a la comida (con independencia del pan que es sin cargo), y 0'50 en mano.

A los Milicianos no les es aplicable el citado plus, puesto que ya tienen el haber de tres pesetas.

2.º Cuando emprendan el viaje para incorporarse a los cursillos, serán socorridos por sus unidades respectivas hasta fin del presente mes, quedando obligados, sin pretexto alguno, a entregar en su respectiva Academia, la cantidad correspondiente hasta fin de Mayo, a razón de 2'50 pesetas diarias.

Los Sargentos y Brigadas deberán reintegrar también, sin excusa alguna, en cada Academia, por adelantado, las 2'50 pesetas diarias de alimentación, más 0'35 pesetas de pan.

3.º Para la revista de Junio, las

Academias de Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, y cada una de las Secciones en que se fracciona la de Infantería, formarán una Lista de revista en la que, con separación de Armas, Cuerpos y Milicias, reclamarán el haber correspondiente a dicho mes a cabos, soldados y milicianos, incrementando para los dos primeros en el plus de 1'10, y cuando el curso se termine, entregarán a cada individuo la parte correspondiente a los días que queden hasta fin de mes.

Las Unidades del Ejército y Milicias a que correspondan los cabos, soldados y milicianos cursillistas, figurarán a éstos en la revista de Junio «como ausentes sin derecho a haber», y por nota en el extracto de dicho mes, reclamarán la cantidad que proceda por los días del mes de Mayo, si alguno de los cursillistas que han sido socorridos con tres pesetas diarias no tenía derecho anterior al plus de 1'10 pesetas.

4.º Las prevenciones anteriores referentes a la revista de Junio, no son aplicables a Sargentos y Brigadas, que seguirán figurando dicho mes en sus Cuerpos respectivos.

5.º Con cargo a los créditos que para «Fondo de Enseñanza» de las Academias existe en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto 2.º, del Presupuesto vigente, se concede lo siguiente:

A la Academia de Infantería, para distribuir en partes iguales entre las seis Secciones, a razón de 5.000 pesetas cada una	30.000
A la de Caballería.	} a 5.000 20.000
A la de Artillería.	
A la de Ingenieros.	
A la de Intendencia.	

Las expresadas cantidades serán, desde luego, libradas en firme por las respectivas Intendencias Divisionarias, justificándose los Mandamientos con referencia de la presente Orden y expidiéndose a nombre de los Oficiales de Intendencia que hayan sido nombrados por aquéllas para Auxiliares de los respectivos Directores.

6.º En concepto de «Anticipos» para poder atender a los primeros gastos de alimentación, se librarán también con cargo al Capítulo de Haberes, las cantidades que a continuación se detallan, las cuales serán irremisiblemente descontadas en su totalidad al expedir a cada Academia el Mandamiento correspondiente a la reclamación hecha por el mes de Junio:

A cada una de las seis Secciones en que se fracciona a la Academia de Infantería, a razón de 40.000 pesetas	240.000
A las de Caballería e Ingenieros, a 9.000 pesetas	18.000
A la de Artillería	13.000
A la de Intendencia	4.500

7.º Por las respectivas Intendencias Divisionarias se designará un Oficial de Intendencia como Auxiliar de cada Director, para efectos administrativos, utilizándose para ello los que tengan otro destino en la misma Plaza o en la más próxima.

Burgos, 13 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

1928

Cursos para Alféreces provisionales

A propuesta del Excelentísimo señor General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación, se resuelve que los aspirantes admitidos



para el anterior curso de Alféreces que, por causas ajenas a su voluntad, no pudieron incorporarse a las Academias, puedan efectuar el próximo curso, a cuyo fin promoverán instancia donde se haga constar la circunstancia expresada; en cuanto a los que pretendan ir al curso de Artillería, tendrán que reunir además las condiciones de cultura que se exigen en la nueva convocatoria.

Burgos, 15 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

1929

## JUZGADO MILITAR

### VALLADOLID

#### Requisitoria

López Calvo, Florentino, hijo de Francisco y de Valeria, natural de Santibáñez el Bajo (Cáceres), estado soltero, profesión dependiente, edad 21 años, señas personales estatura un metro, se ignoran los milímetros, domiciliado últimamente en Santibáñez el Bajo (Cáceres), sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor don Adelmo Fernández Pérez, Capitán del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, de guarnición en la Plaza de Valladolid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo ejecuta.

Valladolid, 17 de Mayo de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Adelmo Fernández Pérez.

1919

### SALAMANCA

#### Requisitoria

Juan Fernández Román, hijo de

Francisco y de Julia, natural de Cáceres, provincia de idem, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: Estatura 1'640 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Cáceres, y sujeto a expediente por faltar a incorporación, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez Instructor Comandante del Regimiento Infantería La Victoria número 28, don Faustino Sánchez y Sánchez, de guarnición en Salamanca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Salamanca, 16 de Mayo de 1937.—El Comandante Juez Instructor, Faustino Sánchez y Sánchez.

1920

## Regimiento Infantería Argel número 27

### CÁCERES

#### Requisitorias

Luis Zuñil Gamino, hijo de Luis y de Julia, natural de Berzocana, provincia de Cáceres, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'620 metros, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cáceres núm. 49, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres ante el Juez Instructor, don José de Dios López, Teniente de Infantería con destino en el expresado Regimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres, 17 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José de Dios López.

Tomás Saavedra Jado, hijo de Manuel y de Elena, natural de Logrosán, provincia de Cáceres, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'571 metros, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cáceres núm. 49, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres ante el Juez Instructor, don José de Dios López, Teniente de Infantería con destino en el expresado Regimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres, 17 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José de Dios López.

Rodrigo San Juan Pino, hijo de Salvador y de Isabel, natural de Alcollarín, provincia de Cáceres, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'650 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cáceres núm. 49, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres ante el Juez Instructor don José de Dios López, Teniente de Infantería con destino en el expresado Regimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres a 17 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Juan de Dios López.

Segundo Timón, Luis, hijo de Marcos y de Rosa, natural de Villa-

nueva de la Vera, provincia de Cáceres, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1 metro 625 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cáceres número 49, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres ante el Juez Instructor don José de Dios López, Teniente de Infantería con destino en el expresado Regimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres, 17 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José de Dios López.

Antonio Muñoz Serrano, hijo de Tomás y de Florentina, natural de Berzocana, provincia de Cáceres, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1 metro 655 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cáceres, número 49, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres ante el Juez Instructor don José de Dios López, Teniente de Infantería con destino en el expresado Regimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres, 17 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José de Dios López.

Pedro Villamarín Morcuende, hijo de Baltasar y de Juana, natural de Talaveruela, provincia de Cáceres, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1 metro 590 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expedien-

— 8 —

brememente convengan con los patronos, y será obligación de una y otra parte avisar con quince días de anticipación de la terminación del contrato.

Zagales.—Tendrá que tener catorce años cumplidos y sus contratos será el tiempo que libremente concierten con los patronos, pero con la obligación de avisar una y otra parte con quince días de anticipación cuando quieran terminar el empeño.

Cuarenta y tres. En el caso de que fuera necesario pensar los ganados o por prescripción sanitaria vacunarlos, el patrono vendrá obligado a facilitar el pienso simultáneamente a sus ganados y a los del pastor igualmente cuando se vacunen los de su propiedad correrá también de su cuenta la vacunación de los del pastor.

Cuarenta y cuatro. Las salidas que para feria u otros servicios hayan de realizar los pastores con los rebaños de su patrono, serán todas de cuenta de éstos, que vendrán obligados a sufragar todos los gastos necesarios que realicen los obreros, así también como aquellos casos en que aún sin ganados les ordenara realizar salidas.

Cuarenta y cinco. En caso de enfermedad debidamente justificada del obrero, el patrono vendrá obligado a satisfacerle el salario completo durante quince días, sin que sea de cuenta del obrero el buscar un sustituto; pasado este plazo, desaparece la obligación del patrono de abonar el salario metálico y en especie, pudiendo sustituir al obrero libremente con la natural reserva de la plaza o empleo, pero hasta tanto que no transcurra un mes de enfermedad el obrero no tendrá que pagar cantidad alguna por los pastos de sus excusas: cuando transcurra este periodo de tiempo, vendrá obligago el obrero a satisfacer el importe de estos pastos, según la valoración dada en la base treinta y ocho.

Cuarenta y seis. Cada quince días los pastores tendrán derecho a un día de descanso salvo las costumbres y usos del lugar que fuera más beneficiosa que esta concesión por autorizar la venida al pueblo con mayor frecuencia, pero en todo caso la ida y la vuelta habrá de entenderse independiente del plazo que se concede de descanso.

Cuarenta y siete. Los pastores tendrán derecho a una caballería con sus rastras, y en cuando a la tenencia de cerdos y al número de ellos, se atenderá a la costumbre del término, solo podrán tener gallinas en los casos en que los familiares de los pastores vivan en la majada.

— 5 —

Diez y ocho. En las operaciones que requieran un cierto tiempo para su completa ultimación, como por ejemplo, sementera, recolección de aceituna, escarda, siega, trilla y limpia de granos, montanera, etc., y en general en cualquiera operación que exija más de una semana de trabajo, se entenderá siempre que el patrono contrató al obrero por todo el tiempo que duren las operaciones de que se trate; esta cláusula irá implícita en todo contrato verbal o escrito, a no ser que conste de un modo evidente la voluntad en contrario de ambas partes contratantes.

Diez y nueve. Para la utilización de las herramientas de trabajo se atenderá en cada término municipal a los usos y costumbres; y en cuanto a las reparaciones y desgastes de estas herramientas, así como su sustitución en el caso de que se inutilizaran, irán siempre de cuenta del patrono.

Veinte. Todos los jornales estipulados en estas bases se entienden a seco. Por voluntad de ambas partes podrá contratarse el trabajo con comida, y en este caso la alimentación que se proporcione al obrero será sana y abundante, va'orándose, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, en una peseta y cincuenta céntimos, y en los restantes meses del año, en dos pesetas, y cuando se tratara de trabajo que tengan señalados jornales reducidos, la valoración de la alimentación será libre entre las partes contratantes, pero sin que pueda exceder nunca de una peseta cincuenta céntimos.

Veintiuna. El pago de los jornales habrá de hacerse en la forma y modo que preceptúan las disposiciones legales.

Veintidós. Queda terminantemente prohibido el trabajo a destajo y por tarea en todas las faenas agrícolas y en general las comprendidas en estas bases.

Veintitrés. No se emplearán en el trabajo menores de catorce años. Los chicos de catorce a diez y ocho años no podrán trabajar más que en la proporción de uno por cada seis obreros.

Veinticuatro. Las mujeres percibirán en el trabajo el mismo salario que los hombres, salvo el caso de que se tratara de aquellas que no tengan en su familia ningún varón que pudiera ganarles jornal y en general cuando no hubiera obreros parados, pudiendo en estos supuestos percibir salarios inferiores en un veinticinco por ciento como máximo, y siendo preferidas las primeramente señaladas, las cuales deberán acreditar su desvalimiento por medio de certificado que libre el Alcalde de cada término municipal.



te por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cáceres número 49, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres ante el Juez Instructor don José de Dios López, Teniente de Infantería con destino en el expresado Regimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres, 17 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José de Dios López.

1922

## TOLEDO

### Requisitoria

Pio Pulido Lucas, soldado del Batallón Expedicionario de Canarias, incorporado a él, del Regimiento de Argel en Cáceres, y sin más antecedentes. Desertó de la Casa de Campo el día 26 de Diciembre de 1936, no habiendo comparecido a pesar de las gestiones realizadas para su busca, emplazándole por la presente a que comparezca ante este Juzgado.

Se ruega a las Autoridades Civiles y Militares que practiquen las gestiones necesarias para su captura y tan pronto sea habido lo comuniquen telegráficamente a este Juzgado.

Toledo, 16 de Abril de 1937.—El Juez Instructor Comandante de Infantería, Federico Pita Espelós.

1923

## Alcaldías

### CABRERO

#### Edicto

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad corres-

pondientes al ejercicio de 1936, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se harán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación ninguna.

Cabrero a 12 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Agricio Moreno.

1876

### GUIJO DE CORIA

#### Edicto

La Comisión Gestora que presido, en sesión ordinaria del día 8 del actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento para el año actual, siendo los señores siguientes:

#### Parte real

Don Servet de la Calle y Gil de Rodas, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Cipriano Albarrán Jiménez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Teodosio Gutiérrez Sánchez, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Don Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, mayor contribuyente por rústica, forastero.

### Parte personal

Don José Campos Gutiérrez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Leoncio Utrera Vicente, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Emiliano Robledo Pérez, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Las anteriores designaciones y documentos que han servido de base para ello, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Guijo de Coria a 15 de Mayo de 1937.—El Alcalde, José Campos.

1880

### TORREJON EL RUBIO

Cumpliendo lo ordenado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y acuerdo de esta Comisión Gestora, se anuncia para su provisión con carácter interino, la Secretaría de este Ayuntamiento que consta de 1.709 habitantes, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

Los que aspiren a desempeñarla lo solicitarán de esta Comisión en instancia acompañada de los justificantes que acrediten pertenecer al Cuerpo y categoría a que corresponde, todo ello reintegrado conforme a la Ley de Timbre y dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrejón el Rubio a 14 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Manuel García.

1883

### CECLAVIN

#### Edicto

Acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 13 de los corrientes la transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario de gastos, queda expuesto al público en armonía con lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, por término de quince días, durante cuyo plazo, contado desde el siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL, puede ser examinada y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Ceclavín, 15 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Gregorio Claros Campos.

1879

### ALDEANUEVA DE LA VERA

#### Repartimiento general de utilidades

A los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 510 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público el Repartimiento general de utilidades de este término, formado para el año actual de 1937, a fin de que durante el plazo de quince días, a contar desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan formularse contra el mismo las reclamaciones procedentes, en la forma y modo que dicho artículo señala.

Aldeanueva de la Vera a 14 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Manuel Torés.

1895

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

— 6 —

**Veinticinco.** No se autorizará el trabajo en horas extraordinarias, mientras exista paro obrero en el término de que se trate, y por excepción se podrá trabajar en casos de evidente necesidad cuando el trabajo a realizar no llegue a constituir el de una peonada. Las horas extraordinarias se pagarán con el aumento legal.

**Veintiséis.** En los trabajos de esquila, cuando no haya bastantes esquiladores, podrá trabajarse una hora más extraordinaria para rematar el esquila, que se pagará con el aumento legal.

**Veintisiete.** Queda autorizado el empleo de maquinaria agrícola para el trabajo, siendo de competencia del Jurado o de quien para esta función designe dicho Organismo.

**Veintiocho.** Los obreros que pernocten fuera el día que termine la quincena y en horas que no sean de trabajo cuando están efectuando labores de roza, tendrán derecho a recoger un saco de picón y una carga de leña para su uso personal y familiar, quedando prohibida terminantemente su venta.

**Veintinueve.** Cuando hubiere despidos por cesación de ganadería, los obreros a los que afectara tendrán derecho preferente a su colocación por el patrono si reanudara el negocio dentro del año siguiente y por orden de antigüedad.

**Treinta.** El aprendiz será forzoso en las cuadrillas de taladores y tendrán el jornal de tres cuartas partes del del obrero, sea cualquiera su edad.

**Treinta y una.** Igualmente será forzoso, si los hubiera, un aprendiz en la cuadrilla de segadores con un salario mínimo del setenta y cinco por ciento de los correspondientes a los adultos. Por cada siete segadores uno será aprendiz y un anciano mayor de sesenta años.

**Treinta y dos.** Los escardadores tendrán derecho de la hierba que arranquen a la que necesite su caballería durante el día y para la noche.

**Treinta y tres.** Durante la siega los segadores podrán llevar una caballería al tajo, pudiendo optar el patrono entre el que la caballería pade en el rastrojo, o abonar al obrero cincuenta céntimos diarios para el pienso, si el patrono utilizase otro medio distinto para el transporte de los obreros.

**Treinta y cuatro.** Ganadería.—Los patronos ganaderos que durante los meses de invierno hubieran tenido pastores al cuidado del ganado, en la proporción de uno por cada doscientas veinticinco cabezas de ganado menor, durante los meses de verano, no tendrán limitación en el número de ca-

— 7 —

bezas que puedan cuidar dos pastores. Los patronos ganaderos que en invierno no hubieran alcanzado, en los pastores a su servicio, la condición anterior, tendrán en los meses de verano que tener dos pastores por cada quinientas cincuenta cabezas de ganado.

**Treinta y cinco.** Los patronos vienen obligados a facilitar a los ganaderos que pernocten en el campo con sus familiares, albergue adecuado para vivir.

**Treinta y seis.** Los patronos vienen obligados a facilitar a los ganaderos los medios de transportes que les sean necesarios para su trabajo.

**Treinta y siete.** Los contratos serán anuales y es de cuenta del patrono el facilitarles albergue para su vivienda.

**Treinta y ocho.** Los pastores tendrán contratos anuales que habrán de constar siempre por escrito, teniendo derecho por término medio a una excusa de treinta ovejas o veinte cabras. En el caso de que hubiera mayor número de cabezas se le descontará de su salario 1'25 pesetas al mes por cada cabeza de ganado lanar y 1'75 por cada cabeza de ganado cabrío, sin que puedan exceder de tres. Si por el contrario tuvieran menos de treinta ovejas o veinte cabras, se les aumentará el salario en 1'25 o 1'75 mensuales, por cabeza de ganado lanar o cabrío respectivamente.

**Treinta y nueve.** Los mayores tendrán derecho a cinco ovejas y tres cabras más con aplicación, según este número de cabeza de las reglas de la base anterior.

**Cuarenta.** Sólo podrán tener cabras como excusas el pastor que prestara sus servicios a un patrono que tuviere ganado cabrío en la misma pastoria.

**Cuarenta y una.** Como anteriormente se ha dicho, los contratos serán anuales y para su terminación será necesario que bien por el patrono o por el obrero se avise con un mes y medio de antelación a la fecha en que termine el contrato.

Los contratos de pastores que se hicieran con posterioridad al 29 de Junio se entenderán realizados hasta el 29 de Junio del año siguiente y los hechos con posterioridad al 29 de Septiembre, durarán hasta el 29 de Septiembre del año siguiente.

Cuando llegadas estas fechas en uno u otro caso no se hubiera avisado la terminación de contrato, se entenderán prorrogados por un año más por la tácita voluntad de las partes.

**Cuarenta y dos.** Temporeros.—Los pastores no tendrán derecho a excusas, sus contratos durarán el tiempo que li-